

Ley N° IV-0091-2004 (5524)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES.
ADHESIÓN AL CONVENIO APROBADO POR LEY NACIONAL N° 22.172/80.**

- ARTICULO 1º.- DECLARASE adherida la provincia de San Luis al CONVENIO celebrado con fecha 9 de octubre de 1979 entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Ley Nacional N° 22.172/80; cuyo texto formará parte integrante de la presente Ley.
- ARTICULO 2º.- La provincia de San Luis adhiere a la Ley Nacional N° 22.172 (Aprobación del Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta Jurisdicción Territorial celebrado con el Gobierno de Santa Fe), en todo aquello que no se oponga a la presente Ley .-
- ARTICULO 3º.- Los oficios librados en extraña jurisdicción destinados a ser cumplimentados dentro del ámbito de la provincia de San Luis deberán observar las disposiciones de la presente Ley.-
- ARTICULO 4º.- Ninguna persona física o jurídica podrá dar curso a los oficios que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.-
- ARTICULO 5º.- Los oficios librados en extraña jurisdicción para ser cumplimentados en el ámbito de la provincia de San Luis, cualquiera sea la naturaleza de su objeto, deberán diligenciarse a través del Juez local que corresponda según la misma competencia en razón de la materia.-
- ARTICULO 6º.- Carecerán de toda validez jurídica los oficios que pretendan cumplirse sin observar las normas de la presente Ley; en tales casos el damnificado podrá recurrir ante cualquier Juez con competencia en la materia solicitando la cesación inmediata de sus efectos, quien lo resolverá sin más trámite en el término de VEINTICUATRO (24) horas.-
- ARTICULO 7º.- Previo a todo trámite el Juez interviniente deberá exigir el cumplimiento del tributo que grave el mismo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en materia arancelaria e igualmente la constitución de domicilio legal especial dentro de la jurisdicción local donde se producirán todas las notificaciones vinculadas con el diligenciamiento del oficio de que se trate y de las cuestiones que del mismo pudieran derivarse por aplicación de la presente Ley.-
- ARTICULO 8º.- En todos los casos previstos en el Artículo 2º, en que se soliciten medidas cautelares o ejecutivas, cualquiera sea su naturaleza, derivadas de cualquier tipo de deuda, éstas sólo se diligenciarán luego de correrse vista por el término de CINCO (5) días a la parte afectada por la misma, debiendo acompañarse como condición de viabilidad procesal del trámite, el documento en que se basen tales medidas, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 22.172.-
- ARTICULO 9º.- Transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la notificación de la vista prevista en el Artículo anterior, sin que medie excepción de pago total o parcial documentado u otra defensa contra cláusulas abusivas en contratos masivos o individuales, quedará expedita la vía normal de ejecución del trámite de que se trate.-

- ARTICULO 10.- En caso de oponerse alguna de las defensas mencionadas en el Artículo anterior, el Tribunal oficiado deberá suspender el cumplimiento de la medida cautelar remitiendo todo el expediente al Juez oficiante a los efectos de su resolución.-
- ARTICULO 11.- Los oficios que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encuentren en curso de realización sin haberse materializado la cautelar o que ejecutándose la misma sus efectos se proyecten en el tiempo, quedarán automáticamente suspendidos en sus efectos, sin perjuicio de la vigencia de lo efectivamente cumplimentado, debiendo en tales casos la persona o entidad oficiada, poner en conocimiento del autor, requirente o beneficiario de la cautelar, de la suspensión legal del trámite. El particular afectado por tales medidas podrá ejercer el derecho de suspensión, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 6º de la presente Ley.-
- ARTICULO 12.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.-
- ARTICULO 13.- Eximir al damnificado del pago de la tasa de Justicia en todo trámite que se realice por el procedimiento autorizado en la presente Ley.-
- ARTICULO 14.- Deróganse las Leyes Nº 4093 y 5408.
- ARTICULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO Presidente Cámara de Diputados- San Luis	BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis	Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Ley Nacional N° 22172

APROBACION DEL CONVENIO SOBRE COMUNICACIONES ENTRE TRIBUNALES DE
DISTINTA JURISDICCION TERRITORIAL CELEBRADO CON EL GOBIERNO DE SANTA FE.

BUENOS AIRES, 25 de Febrero de 1980
BOLETIN OFICIAL, 29 de Febrero de 1980
Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6
OBSERVACION: POR DISP. TECNICO REGISTRAL 7/2002 DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL SE ESTABLECEN PAUTAS A SER
APLICADAS EN LA CALIFICACION DE LOS DOCUMENTOS A INSCRIBIR O ANOTAR
MEDIANTE ESTE REGIMEN (B.O. 6/11/2002)

GENERALIDADES

TEMA

CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS-SANTA FE-OFIOS-EXTRAÑA JURISDICCION-
CEDULA LEY

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización
Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

- ARTICULO 1°.- Apruébase el convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el señor Ministro de Justicia y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.
- ARTICULO 2°.- Conforme a lo acordado en el punto Tercero del Convenio que se aprueba por esta ley, sus normas entrarán en vigencia a los TREINTA (30) días de publicada la última ley ratificatoria.
- ARTICULO 3°.- La multa prevista en el artículo 11 del Convenio será actualizada semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización se practicará el 1 de abril de 1980.
Los fondos provenientes de dichas multas cuando sean aplicadas por los Tribunales Nacionales, ingresarán a la cuenta "Infraestructura Judicial" creada por la Ley de Tasas Judiciales 21.859.
Ref. Normativas: Ley 21.859
- ARTICULO 4°.- Si otras provincias adhirieran al Convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán, respecto de ellas, a partir de los DIEZ (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación, quedando derogadas, con relación a ellas, las Leyes Nros. 17.009, 20081 y 21.642. El Ministerio de Justicia de la Nación hará saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.
Deroga a: Ley 17.009
Ley 20.081
Ley 21.642
- ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al Convenio que se aprueba por la presente
- ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: VIDELA - Harguindeguy - Rodriguez Varela.

En la ciudad de Santa Fe, a los nueve días del mes de octubre de 1979, entre el Poder Ejecutivo Nacional- representado por el señor ministro de Justicia doctor Alberto Rodríguez Varela-y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, representado por el señor gobernador vicealmirante (R.E.) Jorge Aníbal Desimoni,

CONVIENEN:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el convenio que a continuación se transcribe:

CONVENIO

COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 1º. La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.
No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio.
Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distinta competencia en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales.

Ley aplicable

ARTICULO 2º.- La ley del lugar del tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.
En caso de colisión de normas, el tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará.

Recaudos

ARTICULO 3º.- El oficio no requiere legalización y debe contener:

1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario;
2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera;
3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante.
4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcrita;
5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.
6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

Facultades del tribunal al que se dirige el oficio

ARTICULO 4º.- El tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente.
El tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas medidas que de un modo manifiesto violen el orden publico local.
No podrá discutirse ante el Tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Las de competencia solo podrán deducirse ante el Tribunal oficiante.
Cuando el Tribunal oficiante ordenase el secuestro de un bien que ya se encontrare secuestrado o depositado judicialmente por orden de otro magistrado,

el Tribunal oficiado hará saber esa circunstancia al oficiante y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que el secuestro ordenado se haga efectivo inmediatamente en caso de cesar el secuestro o depósito judicial existente.

Si el Tribunal oficiante insistiere en que el bien debe ser puesto a su disposición, se hará conocer esta decisión al magistrado que ordenó la medida vigente, y si éste formulase oposición se enviarán sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda, con comunicación a ambos magistrados.

Tramitación

ARTICULO 5º.- No será necesario decreto del Tribunal para impulsar la tramitación ni para librar oficios, agregar documentos o escritos y conferir vistas; bastará al efecto nota del secretario. Los secretarios dispondrán todas las medidas de ordenamiento para facilitar el examen, ubicación y custodia de las actuaciones.

Notificaciones, citaciones, intimaciones, etcétera

ARTICULO 6º.- No será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirán en cuanto a sus formas por la ley del Tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañen el sello del Tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estas recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al Tribunal de la causa por intermedio de aquéllos.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos u otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

Inscripción en los registros

ARTICULO 7º.- Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con los recaudos previstos en el artículo 3º y con la constancia que la resolución o sentencia está ejecutoriada salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del Tribunal de proceder a la inscripción y solo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo Tribunal judicial de la jurisdicción del Tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere.

Personas autorizadas

- ARTICULO 8°.- Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.
- Salvo limitación expresa asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto.

Expedientes, protocolos o documentos originales

- ARTICULO 9°.- No se remitirán a otra jurisdicción piezas originales, protocolos o expedientes, excepto cuando resultaren indispensables y así lo hubiese dispuesto el Tribunal oficiante mediante auto fundado.
- En los demás casos se enviarán testimonios o fotocopias certificadas de los documentos solicitados.

Comparecencia de testigos

- ARTICULO 10.- Los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción pero dentro de los 70 kms. del Tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste.
- Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de parte que presten declaración ante el juez, juez de paz o alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Responsabilidad

- ARTICULO 11.- Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil y criminal derivada del mal ejercicio de las funciones que se asignen por este convenio a los profesionales o personas autorizadas, toda transgresión será reprimida con multa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).
- La causa se sustanciará sumariamente en incidente por separado y en la forma que determine la Ley del Tribunal ante el cual se compruebe la infracción.
- Toda resolución definitiva referente a la actuación de los profesionales será inmediatamente comunicada al Tribunal o entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula y a los colegios o asociaciones profesionales de las jurisdicciones intervinientes.
- El monto de las multas establecidas por este artículo será actualizado semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo a la variación sufrida durante ese periodo por el Índice de precios al por mayor, nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización se practicará el 1° de abril de 1980.
- Los fondos provenientes de las multas serán destinados para infraestructura del Poder Judicial en la forma que lo determinen los respectivos Poderes Ejecutivos en cada jurisdicción.

Regulación de honorarios

- ARTICULO 12.- La regulación de honorarios corresponderá al Tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la Ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.
- Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por Tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del Tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al Tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia

del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia.

- ARTICULO 13.- En materia penal, los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios, serán directamente diligenciados por la autoridad local encargada de su cumplimiento, cuando no se hubiere autorizado a persona determinada para ello.
- ARTICULO 14.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones locales que se opongan al presente convenio.
- SEGUNDO: Tramitar la ratificación legislativa de este Convenio en ambas jurisdicciones, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha.
- TERCERO: Establecer que las leyes de este convenio entrarán en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.
- CUARTO: Acordar que podrán adherirse al presente Convenio todas las provincias, mediante la sanción de la ley ratificatoria correspondiente. Hasta tanto se adhieran, mantendrán su vigencia con relación a ellas, los convenios sobre comunicaciones entre Magistrados de distintas jurisdicciones celebrados con anterioridad. Las leyes ratificadoras serán comunicadas al Ministerio de Justicia de la Nación para su registro.
Los comparecientes firman el presente convenio de conformidad en dos ejemplares del mismo tenor.